



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/39527/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Ciudad de México, 17 de agosto de 2021.

**LIC. GILBERTO MENDOZA CISNEROS**  
**REPRESENTANTE DE FINANZAS DE LA COMISIÓN**  
**OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**EN EL ESTADO DE JALISCO**  
Avenida la Paz, Número 1910, Colonia Americana, C.P.  
44160, Guadalajara, Jalisco.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante escrito número COE-TES-057-2021, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

**A N T E C E D E N T E S**

*Con fecha 21 de abril de 2021, se presentó ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Inmediata de Robo a Vehículos dependiente de la Fiscalía del Estado de Jalisco, la denuncia de robo del vehículo Pick-up STO 2.7L, 4CIL, 4P, AA, Marca Toyota, tipo Hilux doble cabina, Modelo 2020, color plata, serie MROEXDD7L0008022, motor 2TRA753870, con placas de circulación JX06174 del Estado de Jalisco, propiedad de este sujeto obligado MOVIMIENTO CIUDADANO, correspondiéndole el número de Carpeta de Investigación 27954/2021, dicho vehículo se encontraba asegurado con ZURICH Compañía de Seguros, S.A., mediante Póliza número 110580813.*

*Como parte de las gestiones realizadas fue presentado el reclamo de la póliza de seguro, sin embargo, la compañía de seguros nos manifestó que para llevar a cabo dicho pago, se nos solicita la emisión de una factura que ampare la cesión de la titularidad de los derechos del vehículo robado.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/39527/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

**CONSULTA**

*Derivado de esta situación, se le hace llegar la siguiente consulta: ¿Como partido político y sujeto obligado es normativamente lícito generar como sujeto obligado la emisión de una factura en cero pesos para sustentar el cobro de la Póliza de seguro para la transferencia de cesión de derechos de un vehículo?*

*Lo anterior en virtud, de que, al señalarle a la compañía de seguros, que, de acuerdo al artículo 79 de la LISR, los partidos políticos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, ya que son personas morales con fines no lucrativos.*

*(...)*

*En este orden de ideas, surge la pregunta a ese Órgano Normativo, sí este partido político debe o no, expedir factura en cero pesos a la compañía de seguros para estar en posibilidad material de recibir el pago de la indemnización a la restitución del vehículo que nos fue robado, cuya condicionante para tal efecto nos hace saber dicha compañía.”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido, solicita se le informe si los partidos políticos tienen la facultad de expedir una factura en cero pesos para sustentar el cobro de una póliza de seguro para la transferencia de cesión de derechos de un vehículo, derivado del siniestro consistente en el robo de la propiedad del partido Movimiento Ciudadano.

**II. Marco Normativo Aplicable**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el ordenamiento en comento; el cual podrá ser usado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Asimismo para los gastos de campaña, para actividades específicas como entidades de interés público.

Lo anterior implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización establece que el medio informático a través del cual los sujetos obligados deben de realizar el registro de sus operaciones contables será el Sistema de Contabilidad en Línea que disponga este





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/39527/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Instituto, garantizando de esta forma a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Es así que en el artículo 39, numeral 3, inciso I) del Reglamento de Fiscalización señala que los sujetos obligados, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, deberán llevar los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, registrando el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.

En ese tenor, todos los ingresos tanto en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente que expida el partido político, asimismo deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales, por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes, mismos que deberán ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales digitales, los cuales se transcriben a continuación:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta;*
- II. El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria,*
- III. El lugar y fecha de expedición;*
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida;*
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*
- VI. El valor unitario consignado en número.*
- VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:*
  - a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/39527/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

*Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.*

*b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.*

*c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.*

*Tratándose de mercancías de importación: a) el número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano y b) en importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.*

*VIII. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y de a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.”*

De lo anterior, es posible concluir que todo contribuyente debe solicitar un comprobante fiscal al adquirir un bien, recibir un servicio o usar o gozar temporalmente bienes inmuebles, y expedirlo al realizar cualquiera de las actividades anteriores, con la finalidad de comprobar esta operación; este comprobante fiscal permite la disminución de un gasto sobre los ingresos (deducción) y/o la disminución de un impuesto contra el que se tiene a cargo (acreditamiento), y a la vez permite comprobar un ingreso, por lo que en estos casos se dice que es un comprobante para efectos fiscales.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/39527/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Ahora bien, cabe señalar que en el acuerdo INE/CG80/2015 por medio del cual el Consejo General aprobó el criterio general de interpretación respecto del alcance de los comprobantes fiscales digitales por internet respecto del otorgamiento del financiamiento público local con efectos en los estados de Aguascalientes y Tlaxcala, acordando que los partidos políticos al no ser proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto de las actividades que realizan, debido a que son entidades de interés público que reciben un financiamiento público por parte del Instituto Nacional Electoral o en su caso de un Instituto Local Electoral, no deriva o está vinculado con la enajenación de bienes, la prestación de servicios o con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sino que forma parte del presupuesto para el desarrollo de su actividad, por lo que **no tienen obligación de expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet y que los medios para comprobar la recepción de sus prerrogativas pueden ser por ejemplo, la expedición de un recibo firmado por el encargado de finanzas del instituto político de que se trate.**

Sin embargo, el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del manejo de los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, como el expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten enajenaciones y erogaciones que efectúen, servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Dicho lo anterior, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, señala que se entiende por enajenación de bienes lo siguiente:

*“Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:*

*I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*

*II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.*

*(...)*

*Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.*

*Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/39527/2021

Asunto.- Se responde consulta.

*Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.  
(...)*

### III. Caso concreto

Derivado del marco jurídico anteriormente expuesto, es que se tiene certeza de que los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público, según los programas, principios e ideas que postulan, por lo que se deduce que no persigue un fin de lucro ni económico y por ende no es posible que sea considerado como un contribuyente que preste un bien o servicio que tenga la obligación de expedir un certificado fiscal digital por internet.

Ahora bien, en el acuerdo INE/CG80/2015 aprobado por el Consejo General de este instituto, se colige que el financiamiento público que los partidos políticos reciben por parte del Instituto Nacional Electoral o en su caso de un Instituto Local Electoral no deriva o está vinculado con la enajenación de bienes, la prestación de servicios o con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sino que forma parte del presupuesto para el desarrollo de su actividad, **no tienen obligación de expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet y que los medios para comprobar la recepción de sus prerrogativas pueden ser por ejemplo, la expedición de un recibo firmado por el encargado de finanzas del instituto político de que se trate.**

En este sentido, tomando en consideración que los partidos políticos no son proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto de las actividades que realizan, por el contrario, son entidades de interés público que reciben un financiamiento público constitucionalmente establecido, mismo que es aprobado mediante el procedimiento legislativo correspondiente en el presupuesto de egresos, federal o local; se puede concluir que no son parte de los sujetos que se encuentran obligados a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), respecto del financiamiento público federal o local que tienen derecho a recibir.

Sin embargo, el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del manejo de los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten enajenaciones y erogaciones que efectúen, servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por lo que es factible la emisión de una factura (CFDI) por el partido político para la transmisión de la propiedad de bienes muebles siniestrados a favor de la aseguradora.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/39527/2021**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que los partidos políticos no son proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito una ganancia respecto de las actividades que realizan, toda vez que son entidades de interés público que reciben un financiamiento público constitucionalmente establecido.
- Que el partido político no tiene obligación alguna de expedir un CFDI, pero sí cuenta con la facultad de hacerlo para el caso en concreto, siendo la transmisión de la propiedad del bien mueble siniestrado a favor de la aseguradora.
- Que, al ser un tema de carácter fiscal, se considera que la autoridad competente para proporcionar criterios relacionados con el precio o contraprestación de un bien siniestrado es el Servicio de Administración Tributaria.

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Verónica Lilian Salinas Reyes</b> Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

